PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 040-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Quito, 6 de diciembre de 2012, las 12h30.

VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por el recurrente el 5 de diciembre de 2012.

1. ANTECEDENTES

Mediante oficio No. 2814-SG-CNE-2012, de 2 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 040-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los* ***recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados****, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 dispuso: *"Negar la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático – Chimborazo; por cuanto el señor Néstor Chávez Muyulema, no ha renunciado al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones del proceso electoral; y, tampoco cuenta con la autorización expresa del Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, para inscribirse como candidato a*

Asambleísta provincial, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrático; y, ratificar la Resolución JPECH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual, se negó la calificación de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema, para la dignidad de Asambleísta Provincial, auspiciada por el Partido Movimiento Popular Democrático; Listas 15".

Consecuentemente, en atención a lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, "*aceptación o negativa de inscripción de candidatos*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*"

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, "*...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango, han venido actuando en las calidades antes indicadas y en esas mismas calidades han presentado el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 fue notificada, en legal y debida forma al recurrente el 29 de noviembre de 2012, mediante oficio No. 02812, suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, en casillero electoral No. 15, en la misma fecha conforme consta a fojas sesenta y seis (66) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 1 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción a fojas ochenta y cinco vuelta (fs 85 v) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que la Resolución materia del presente recurso no cumple con los requisitos de forma y de fondo legales y reglamentarios, ni está debidamente motivada; y, que además viola los derechos de libertad e igualdad;
b) Que el señor MIGUEL LLUCO TIXI presentó una impugnación cuando debía haber presentado "derecho de objeción";
c) Que el candidato presentado por el MPD cumple con lo establecido en el art. 336 del Código de la democracia;
d) Que la alianza formada por el señor MIGUEL LLUCO TIXI es nula;
e) Que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik formó alianza con el MPD por una resolución del Consejo Político Nacional; y,
f) Que el señor MIGUEL LLUCO TIXI no es quien debe autorizar a los miembros de la organización política para que puedan participar como candidatos de otra organización política en esa jurisdicción; y,
g) Que el señor NESTOR CHAVEZ MUYULEMA, no está inmerso en la prohibición en la que se fundamenta la Resolución de la Junta provincial electoral, por lo no infringe lo dispuesto en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Ante lo afirmado por el Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en la que ratifica la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo No. JEPCH-04-20-11-2012-CNEDPCH, de 20 de noviembre de 2012, está debidamente motivada y si ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios al haber negado la inscripción y calificación de la candidatura del señor Néstor Chávez Muyulema para Asambleísta provincial, auspiciado por el partido Movimiento Popular Democrático.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En qué casos un afiliado o adherente permanente de un partido o movimiento político, respectivamente, puede participar como candidato por una organización política diferente a la que pertenece.

El Artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone lo siguiente:

"Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular".

Esta disposición legal se amplía en los artículos 336 y 339, ibídem, por citar algunos, los cuales establecen en su orden:

"Art. 336.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos".

"Art. 339.- Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes cumplirán las obligaciones establecidas en las normas internas de la organización y, en todo caso, las siguientes:

...
2. Respetar lo dispuesto en los estatutos o en su régimen orgánico, en las leyes y en la Constitución de la República.

3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido".

El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"...las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." y, para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente; (El énfasis no corresponde al texto original)..

De las normas transcritas se colige principalmente que una organización política puede presentar como candidatos o candidatas a cualquier dignidad de elección popular a personas que pertenezcan a la misma organización, ya sea como afiliados o adherentes permanentes o simpatizantes.

De la revisión del expediente se ha podido constatar:

a) Que de la revisión integral de la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012, materia de este recurso de apelación se colige que esta es clara y completa porque considera todos los aspectos controvertidos asociándolos con las normas

constitucionales y legales aplicables a esos hechos, de manera que se cumple la exigencia constitucional de la motivación al haber aceptado la objeción contenida en la impugnación presentada por el señor MIGUEL LLUCO TIXI;

b) Que el señor Néstor Chávez Muyulema, como se desprende de la certificación y copia del formulario en la que consta la firma de Néstor Chávez Muyulema, es adherente permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (fs 32 y 33); consecuentemente para poder participar como candidato de otra organización política debía haberse separado de esa organización política con al menos 90 días de anticipación o en su defecto contar con la autorización expresa de la misma organización política, conforme a lo dispuesto en el Art. 336 del Código de la Democracia;

c) Consta del expediente (fojas 15 a 18) que quien objetó la candidatura del recurrente fue el señor Miguel Ángel LLuco Tixe, Coordinador Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en Chimborazo, quien consta inscrito como representante legal de dicho movimiento político ante la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, según se puede colegir del contenido de las fojas veinte y veintiuno (fs. 21) del expediente;

d) No existe constancia procesal de que el señor Néstor Chávez Muyulema haya comunicado a la dirección provincial de su movimiento político la decisión de participar por otra organización política o su deseo de separarse del primero con la antelación que exige el artículo 336 del Código de la Democracia;

e) El Consejo Nacional Electoral ha señalado en la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 que el Art. 133 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik le concede al Coordinador Provincial del movimiento "*la calidad de Representante Legal en la provincia, y su máximo funcionario administrativo, esto en concordancia con lo que establece el Art. 2 de dicha norma interna...*". Consecuentemente lo actuado por el señor Miguel Ángel Lluco Tixi es legal por estar en conformidad con lo que dispone la normativa interna de la organización política; y,

f) Las alegaciones respecto a las alianzas entre el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y el MPD no tienen relación con la presente causa.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático de Chimborazo y su Abogado Defensor Dr. Julio César Sarango.

2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-17-27-11-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se niega la impugnación interpuesta por el señor Gustavo Aurelio Siavichay Vásquez, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático – Chimborazo.

3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 27 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica absarango@punto.net.ec y luisalfredovillacis@hotmail.com.

4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actué el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE;** Dra. Patricia Zambrano, **JUEZ TCE**

Certifico, Quito 6 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL